

Señores
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Ejecutante: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
Ejecutado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y
PROTECCIÓN S.A.
Radicación Ord.: 76001310501120230000400

**Asunto: SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
LABORAL**

DANIELA QUINTERO LAVERDE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.234.192.273 expedida en Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.344 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, por medio del presente escrito, solicito al Honorable despacho para que se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por las obligaciones de hacer y de pago contenidas en la Sentencia No. 212 del 07/11/2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia No. 038 del 21/02/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, ultima providencia que se encuentra ejecutoriada, con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso.

I. HECHOS

PRIMERO. Por medio de apoderada judicial, la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. pretendiendo que se declarará la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, solicitando consigo el traslado a COLPENSIONES todos los saldos que reposan en la reposa en la CAI y demás conceptos, así como el pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. Surtido el trámite procesal de primera instancia ante el despacho de conocimiento (Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali), el 07 de noviembre de 2023 se profirió la sentencia No. 212, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante señora MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reintegrar a Colpensiones, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, se dispone ordena a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esas administradoras.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que, una vez la administradora privada de pensiones de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una vez cumplidos los numerales segundo y tercero de esta providencia a reconocer y pagar a la demandante MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO, la suma de \$ 39.599.013, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez.

La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a la demandante a partir del 01 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$ 5.738.987, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete y a razón de (13) mesadas pensionales.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la señora MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

OCTAVO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.”

TERCERO. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación, por lo que el juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

CUARTO. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, el cual mediante sentencia No. 038 del 21 de febrero de 2024 resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, del RPMPD administrado en otrora por el ISS hoy COLPENSIONES, hacia el RAIS regentado por la

PORVENIR S.A., cuya fecha de solicitud data del 08/01/1998 y efectividad el 01/03/1998.

Como resultado de lo anterior, se declara la ineficacia de los posteriores traslados efectivo dentro del RAIS, los cuales fueren realizados con la AFP COLFONDOS S.A. el 01/09/1999 y la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A. el 01/08/2006.

SEGUNDO: Del numeral Segundo de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali:

- REVOCAR la indexación, y en su lugar, CONDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.

- ADICIONAR para CONDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar con destino a COLPENSIONES, el saldo de cuenta de rezago y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

- CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

TERCERO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, a partir del 04/04/2023, en cuantía inicial de \$5.372.907, en razón de 13 mesadas anuales e incrementos legales conforme al IPC.

- La mesada del año 2024 asciende a \$5.871.513.

- El retroactivo generado entre el 04/04/2023 al 31/01/2024, asciende a \$59.063.292, a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993.

- CONDENAR a COLPENSIONES a la indexación del retroactivo pensional a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., como agencias en derecho de segunda instancia se le impone a cada una la suma de \$2.000.000 en favor de la parte demandante MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO.

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO. Mediante auto No. 1456 del 22 de abril de 2024, el juzgado de conocimiento resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal superior del distrito judicial de Cali – Sala laboral mediante sentencia de segunda instancia No. 038 del 12 de febrero de 2024. En igual sentido, liquidó las costas y agencias en derecho, aprobó las mismas y ordenó la terminación y archivo del proceso.

SEXTO. La AFP PORVENIR S.A. envió al suscrito documento mediante el cual pone en conocimiento el pago realizado por concepto de costas judiciales a favor de mi representada por la suma de \$ 3.300.000 el día 26/04/2024 a órdenes del JUZGADO 011 LABORAL DE CALI, constituyéndose así el depósito judicial.

SÉPTIMO. A la fecha, PORVENIR S.A. NO ha cumplido con las obligaciones de hacer y COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., NO han cumplido con las obligaciones de pago y de hacer impuestas de conformidad con la Sentencia No. 212 del 07/11/2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia No. 038 del 21/02/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, y dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por el juzgador.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**- por las siguientes obligaciones de hacer y de pago:

1.1. Obligación de hacer:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por las siguientes obligaciones de hacer:

- Recibir los aportes trasladados por PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., y a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de mi representada y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.
- Reconocer la pensión de vejez de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 a partir del 04/04/2023 en cuantía inicial de \$5.372.907 debido a 13 mesadas anuales e incrementos legales conforma al IPC.

1.2. Obligación de pago:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por las siguientes obligaciones de pago:

- Por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, a partir del 04/04/2023, en cuantía inicial de \$5.372.907.
- Por el reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 04/04/2023 al 31/01/2024, que asciende a \$59.063.292, a cargo de COLPENSIONES y su respectiva indexación.
- Por el reconocimiento y pago de las mesadas causadas entre febrero del año 2024 hasta que se efectúe la respectiva inclusión en nomina de pensionados.
- Por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

A cargo de **COLPENSIONES** a favor de **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO**

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 2.000.000
NO HUBO MAS GASTOS	<u>0,00</u>
TOTAL	\$3.300.000

SEGUNDA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de **PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes obligaciones de hacer y de pago:

2.1. Obligación de hacer:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de **PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes obligaciones de hacer:

- Reintegrar a **COLPENSIONES**, los aportes realizados por mi representada, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales, el saldo de cuenta de rezago que se encuentren en la cuenta de ahorro individual.
- Devolver el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio recurso, durante el tiempo en mi prohijada estuvo vinculada a dicha AFP.
- Devolver a **COLPENSIONES** las cotizaciones voluntarias.

2.2. Obligación de pago:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de **PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes obligaciones de pago:

- Por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

A cargo de **PROTECCIÓN S.A.** a favor de **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO**

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$
NO HUBO MAS GASTOS	<u>0,00</u>
TOTAL	\$1.300.000

TERCERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COLFONDOS S.A.** por las siguientes obligaciones de hacer y de pago:

3.1. Obligación de hacer:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COLFONDOS S.A.** por las siguientes obligaciones de hacer:

- Devolver el porcentaje cobrado por comisiones, saldo de la cuenta de rezado, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio recurso, durante el tiempo en mi prohijada estuvo vinculada a dicha AFP.
- Devolver a **COLPENSIONES** las cotizaciones voluntarias.

3.2. Obligación de pago:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. por las siguientes obligaciones de pago:

- Por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

A cargo de COLFONDOS S.A. a favor de MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO	
Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.000.000
NO HUBO MAS GASTOS	<u>0,00</u>
TOTAL	\$3.300.000

CUARTA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de PORVENIR S.A. por las siguientes obligaciones de hacer.

4.1. Obligación de hacer:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de PORVENIR S.A. por las siguientes obligaciones de hacer:

- Devolver el porcentaje cobrado por comisiones, saldo de la cuenta de rezado, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio recurso, durante el tiempo en mi prohijada estuvo vinculada a dicha AFP.
- Devolver a COLPENSIONES las cotizaciones voluntarias.

QUINTA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por los intereses legales del 6% sobre el retroactivo pensional, mesada pensional y las costas procesales de primera y segunda instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dichos valores al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

SEXTA: Se libre mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

SÉPTIMA: Que se condene a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

OCTAVA: Solicito se ordene la entrega del depósito judicial por la suma de \$3.300.000 pagados por la AFP PORVENIR S.A. a favor de mi representada por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

III. MEDIDAS CAUTELARES

3.1 A fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez se decrete como medidas cautelares previas el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de entidades bancarias o Fiduciarias.

- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Gnb Sudameris
- Banco AV Villas
- Banco de la Republica
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco de Bogotá
- Banco Scotiabank Colpatria

3.2 A fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez se decrete como medidas cautelares previas el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la demandada PROTECCIÓN S.A. que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de entidades bancarias o Fiduciarias.

- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Gnb Sudameris
- Banco AV Villas
- Banco de la Republica
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco de Bogotá
- Banco Scotiabank Colpatria

3.3 A fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez se decrete como medidas cautelares previas el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de entidades bancarias o Fiduciarias.

- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Gnb Sudameris
- Banco AV Villas
- Banco de la Republica
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco de Bogotá
- Banco Scotiabank Colpatria

IV. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo solicito, son de propiedad de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. a quienes se pretende ejecutar.

V. PRUEBAS

1. Copia del acta de la Sentencia Nro. 0325 del 07 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.
2. Copia del acta de la Sentencia Nro. 038 del 21 de febrero de 2024 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.
3. Copia del auto Nro. 1456 del 22 de abril de 2024 mediante el cual queda ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, liquida y apruebas costas y finalmente da por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia.

V. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido a la suscrita.
2. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

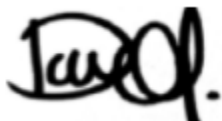
Ejecutados:

- COLPENSIONES en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- PROTECCIÓN S.A. en la dirección electrónica: accioneslegales@proteccion.com.co
- COLFONDOS S.A. en la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co
- PORVENIR S.A. en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Ejecutante:

La suscrita y mi representada en la carrera 90 No. 45-198 y al correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com

Cordialmente,



DANIELA QUINTERO LAVERDE
C.C. No. 1.234.192.273 de Cali
T.P. No. 355.344 del C.S. de la Judicatura.

PAAO

ASUNTO: INEFICACIA TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ – LEY 797 DE 2003



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUDIENCIA No. 0325

Fecha de la audiencia: 7 de noviembre de 2023

Hora Inicial: 3:32 P.M.

Objeto de la audiencia: La presente audiencia está programada para surtir las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO
Demandado	- Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicado	76001 3105 011- 2023-00004-00
Instancia	Primera Instancia
Temas y Subtemas	Ineficacia del Traslado y Pensión de Vejez
Asistentes	Demandantes: MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO C.C. No. 51.819.187 Apoderado Judicial: DANIELA QUINTERO LAVERDE

	C.C. No. 1.234.192.273 T.P. 355.344 del C.S. de la J. Demandadas: - Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Apoderado Judicial: PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL T.P. No. 295.535 del C.S. de la J. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. Apoderado Judicial: <u>JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN</u> C.C. No. 1.026.276.600 T.P. No. 319.323 del C.S. de la J. - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Apoderado Judicial: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ C.C. No. 79.955.080 T.P. No. 154.665 del C.S. de la J. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Apoderado Judicial: <u>DARÍO MAURICIO TOBÓN CHAMORRO</u> C.C. 80.845.672 T.P. No. 271.442 del C.S. de la J.
--	---

PROTOCOLO

RECONOCE PERSONERÍA AUTO No. 3690
NOTIFICADO EN ESTRADO

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 C.P.T. - PRACTICA DE PRUEBAS,
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA**

**CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO
AUTO No. 3691**

Sin pruebas pendientes por practicarse, es procedente dar por clausurada esta etapa.

NOTIFICADO EN ESTRADO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se escuchan los alegatos de conclusión.

**CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. 3692**

NOTIFICADOS EN ESTRADO

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 0212

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A.
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 2023-00004

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **(Minuto Inicia: 26:50 y subsiguientes)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante señora **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a reintegrar a Colpensiones, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, se dispone ordena a **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esas administradoras.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que, una vez la administradora privada de pensiones de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez cumplidos los numerales segundo y tercero de esta providencia a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO**, la suma de **\$ 39.599.013**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez.

La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a la demandante a partir del 01 de noviembre de 2023, asciende a la suma de **\$ 5.738.987**, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete y a razón de (13) mesadas pensionales.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la señora **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO** desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **1 S.M.L.M.V.** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

OCTAVO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSOS	SI	NO
Demandante		X
Colpensiones (Minuto: 50:22 y subsiguientes)	X	
Protección		X
Porvenir (Minuto: 52:54 y subsiguientes)	X	
Colfondos (Minuto: 55:50 y subsiguientes)	X	
AUTO No. 3693 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN FAVOR DE COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS (Minuto: 57:28 y subsiguientes)		

La presente audiencia se termina hoy, 7 de noviembre de 2023 siendo las 4:30 P.M.

LINK PÚBLICO DE LIFESIZE PARA VISUALIZAR LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e3f7932c-2cbb-4ddd-a243-e97712d4eadb?vcpubtoken=fc46a677-84ad-4f5e-846b-63c5a4dd19de>

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Afiliado(a):

MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO

Nacimiento:

4/04/1966

55 años a:

4/04/2021

Edad a

1/04/1994

27 años

55 años a:

4/04/2021

57 años a:

4/04/2023

Edad a

4/04/2023

57 años

Última cotización:

30/11/2022

Sexo
(M/F):

F

Fecha de cumplimiento de requisitos:

4/04/2023

Desafiliac.:

Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:

1

IPC base:

2022

Fecha a la que se indexará el cálculo

4/04/2023

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/06/2010	30/06/2010	1.574.000,00	1	71,200000	126,030000	30	2.786.113	23.217,61
1/07/2010	31/07/2010	778.000,00	1	71,200000	126,030000	30	1.377.126	11.476,05
1/08/2010	31/08/2010	811.000,00	1	71,200000	126,030000	30	1.435.538	11.962,82
1/09/2010	30/09/2010	1.364.000,00	1	71,200000	126,030000	30	2.414.395	20.119,96
1/10/2010	31/10/2010	1.731.000,00	1	71,200000	126,030000	30	3.064.016	25.533,47
1/11/2010	30/11/2010	1.244.000,00	1	71,200000	126,030000	30	2.201.985	18.349,87
1/12/2010	31/12/2010	2.176.000,00	1	71,200000	126,030000	30	3.851.703	32.097,53
1/01/2011	31/01/2011	2.140.000,00	1	73,450000	126,030000	30	3.671.943	30.599,52
1/02/2011	28/02/2011	2.324.000,00	1	73,450000	126,030000	30	3.987.661	33.230,51
1/03/2011	31/03/2011	2.559.000,00	1	73,450000	126,030000	30	4.390.889	36.590,74
1/04/2011	30/04/2011	6.326.000,00	1	73,450000	126,030000	30	10.854.538	90.454,48
1/05/2011	31/05/2011	4.520.000,00	1	73,450000	126,030000	30	7.755.692	64.630,77
1/06/2011	30/06/2011	3.192.000,00	1	73,450000	126,030000	30	5.477.029	45.641,91
1/07/2011	31/07/2011	4.022.000,00	1	73,450000	126,030000	30	6.901.193	57.509,95
1/08/2011	31/08/2011	4.472.000,00	1	73,450000	126,030000	30	7.673.331	63.944,42
1/09/2011	30/09/2011	4.069.000,00	1	73,450000	126,030000	30	6.981.839	58.181,99
1/10/2011	31/10/2011	4.815.000,00	1	73,450000	126,030000	30	8.261.871	68.848,93
1/11/2011	30/11/2011	4.526.000,00	1	73,450000	126,030000	30	7.765.987	64.716,56
1/12/2011	31/12/2011	10.444.000,00	1	73,450000	126,030000	30	17.920.454	149.337,11
1/01/2012	31/01/2012	6.077.000,00	1	76,190000	126,030000	30	10.052.294	83.769,12
1/02/2012	29/02/2012	5.121.000,00	1	76,190000	126,030000	30	8.470.923	70.591,03
1/03/2012	31/03/2012	4.133.000,00	1	76,190000	126,030000	30	6.836.619	56.971,82
1/04/2012	30/04/2012	7.777.000,00	1	76,190000	126,030000	30	12.864.356	107.202,97
1/05/2012	31/05/2012	4.936.000,00	1	76,190000	126,030000	30	8.164.905	68.040,87
1/06/2012	30/06/2012	5.332.000,00	1	76,190000	126,030000	30	8.819.950	73.499,58
1/07/2012	31/07/2012	5.808.000,00	1	76,190000	126,030000	30	9.607.327	80.061,06
1/08/2012	31/08/2012	4.404.000,00	1	76,190000	126,030000	30	7.284.895	60.707,46
1/09/2012	30/09/2012	5.043.000,00	1	76,190000	126,030000	30	8.341.899	69.515,83

1/10/2012	31/10/2012	4.916.000,00	1	76,190000	126,030000	30	8.131.821	67.765,18
1/11/2012	30/11/2012	4.363.000,00	1	76,190000	126,030000	30	7.217.074	60.142,29
1/12/2012	31/12/2012	4.735.000,00	1	76,190000	126,030000	30	7.832.420	65.270,16
1/01/2013	31/01/2013	6.894.000,00	1	78,050000	126,030000	30	11.131.977	92.766,48
1/02/2013	28/02/2013	8.668.000,00	1	78,050000	126,030000	30	13.996.516	116.637,63
1/03/2013	31/03/2013	8.983.000,00	1	78,050000	126,030000	30	14.505.157	120.876,31
1/04/2013	30/04/2013	7.842.000,00	1	78,050000	126,030000	30	12.662.745	105.522,88
1/05/2013	31/05/2013	6.995.000,00	1	78,050000	126,030000	30	11.295.065	94.125,54
1/06/2013	30/06/2013	7.924.000,00	1	78,050000	126,030000	30	12.795.153	106.626,28
1/07/2013	31/07/2013	7.176.000,00	1	78,050000	126,030000	30	11.587.332	96.561,10
1/08/2013	31/08/2013	7.883.000,00	1	78,050000	126,030000	30	12.728.949	106.074,58
1/09/2013	30/09/2013	8.335.000,00	1	78,050000	126,030000	30	13.458.809	112.156,74
1/10/2013	31/10/2013	8.451.000,00	1	78,050000	126,030000	30	13.646.118	113.717,65
1/11/2013	30/11/2013	7.770.000,00	1	78,050000	126,030000	30	12.546.484	104.554,04
1/12/2013	31/12/2013	8.412.000,00	1	78,050000	126,030000	30	13.583.144	113.192,86
1/01/2014	31/01/2014	9.734.000,00	1	79,560000	126,030000	30	15.419.508	128.495,90
1/02/2014	28/02/2014	7.617.000,00	1	79,560000	126,030000	30	12.065.994	100.549,95
1/03/2014	31/03/2014	9.898.000,00	1	79,560000	126,030000	30	15.679.298	130.660,82
1/04/2014	30/04/2014	6.915.000,00	1	79,560000	126,030000	30	10.953.965	91.283,04
1/05/2014	31/05/2014	6.744.000,00	1	79,560000	126,030000	30	10.683.086	89.025,72
1/06/2014	30/06/2014	7.215.000,00	1	79,560000	126,030000	30	11.429.191	95.243,26
1/07/2014	31/07/2014	7.730.000,00	1	79,560000	126,030000	30	12.244.996	102.041,64
1/08/2014	31/08/2014	6.903.000,00	1	79,560000	126,030000	30	10.934.956	91.124,63
1/09/2014	30/09/2014	7.397.000,00	1	79,560000	126,030000	30	11.717.495	97.645,79
1/10/2014	31/10/2014	7.050.000,00	1	79,560000	126,030000	30	11.167.817	93.065,14
1/11/2014	30/11/2014	7.395.000,00	1	79,560000	126,030000	30	11.714.327	97.619,39
1/12/2014	31/12/2014	9.955.000,00	1	79,560000	126,030000	30	15.769.591	131.413,26
1/01/2015	31/01/2015	8.363.000,00	1	82,470000	126,030000	30	12.780.270	106.502,25
1/02/2015	28/02/2015	8.138.000,00	1	82,470000	126,030000	30	12.436.427	103.636,89
1/03/2015	31/03/2015	7.814.000,00	1	82,470000	126,030000	30	11.941.293	99.510,77
1/04/2015	30/04/2015	8.896.000,00	1	82,470000	126,030000	30	13.594.797	113.289,97
1/05/2015	31/05/2015	8.016.000,00	1	82,470000	126,030000	30	12.249.988	102.083,23
1/06/2015	30/06/2015	10.082.000,00	1	82,470000	126,030000	30	15.407.232	128.393,60
1/07/2015	31/07/2015	9.377.000,00	1	82,470000	126,030000	30	14.329.857	119.415,48
1/08/2015	31/08/2015	7.477.000,00	1	82,470000	126,030000	30	11.426.292	95.219,10

1/09/2015	30/09/2015	7.559.000,00	1	82,470000	126,030000	30	11.551.604	96.263,37
1/10/2015	31/10/2015	7.318.000,00	1	82,470000	126,030000	30	11.183.310	93.194,25
1/11/2015	30/11/2015	8.365.000,00	1	82,470000	126,030000	30	12.783.327	106.527,72
1/12/2015	31/12/2015	10.509.000,00	1	82,470000	126,030000	30	16.059.770	133.831,42
1/01/2016	31/01/2016	10.796.000,00	1	88,050000	126,030000	30	15.452.810	128.773,41
1/02/2016	29/02/2016	10.571.000,00	1	88,050000	126,030000	30	15.130.757	126.089,64
1/03/2016	31/03/2016	8.708.000,00	1	88,050000	126,030000	30	12.464.159	103.868,00
1/04/2016	30/04/2016	9.677.000,00	1	88,050000	126,030000	30	13.851.134	115.426,11
1/05/2016	31/05/2016	9.313.000,00	1	88,050000	126,030000	30	13.330.124	111.084,36
1/06/2016	30/06/2016	9.789.000,00	1	88,050000	126,030000	30	14.011.444	116.762,04
1/07/2016	31/07/2016	7.912.000,00	1	88,050000	126,030000	30	11.324.808	94.373,40
1/08/2016	31/08/2016	8.654.000,00	1	88,050000	126,030000	30	12.386.867	103.223,89
1/09/2016	30/09/2016	7.800.000,00	1	88,050000	126,030000	30	11.164.497	93.037,48
1/10/2016	31/10/2016	10.825.000,00	1	88,050000	126,030000	30	15.494.319	129.119,32
1/11/2016	30/11/2016	9.212.000,00	1	88,050000	126,030000	30	13.185.558	109.879,65
1/12/2016	31/12/2016	10.174.000,00	1	88,050000	126,030000	30	14.562.512	121.354,27
1/01/2017	31/01/2017	12.573.000,00	1	93,110000	126,030000	30	17.018.314	141.819,28
1/02/2017	28/02/2017	12.718.000,00	1	93,110000	126,030000	30	17.214.580	143.454,83
1/03/2017	31/03/2017	10.267.926,00	1	93,110000	126,030000	30	13.898.257	115.818,81
1/04/2017	30/04/2017	4.059.734,00	1	93,110000	126,030000	30	5.495.095	45.792,46
1/08/2017	31/08/2017	1.078.325,00	1	93,110000	126,030000	30	1.459.578	12.163,15
1/09/2017	30/09/2017	3.402.000,00	1	93,110000	126,030000	30	4.604.812	38.373,43
1/10/2017	31/10/2017	3.535.000,00	1	93,110000	126,030000	30	4.784.836	39.873,63
1/11/2017	30/11/2017	5.402.000,00	1	93,110000	126,030000	30	7.311.933	60.932,77
1/12/2017	31/12/2017	5.402.000,00	1	93,110000	126,030000	30	7.311.933	60.932,77
1/01/2018	31/01/2018	5.268.666,00	1	96,920000	126,030000	30	6.851.114	57.092,62
1/02/2018	28/02/2018	4.080.400,00	1	96,920000	126,030000	30	5.305.951	44.216,26
1/03/2018	31/03/2018	3.941.200,00	1	96,920000	126,030000	30	5.124.943	42.707,85
1/04/2018	30/04/2018	3.541.200,00	1	96,920000	126,030000	30	4.604.802	38.373,35
1/05/2018	31/05/2018	4.322.450,00	1	96,920000	126,030000	30	5.620.701	46.839,18
1/06/2018	30/06/2018	3.941.200,00	1	96,920000	126,030000	30	5.124.943	42.707,85
1/07/2018	31/07/2018	4.722.450,00	1	96,920000	126,030000	30	6.140.842	51.173,68
1/08/2018	31/08/2018	6.274.533,00	1	96,920000	126,030000	30	8.159.094	67.992,45
1/09/2018	30/09/2018	6.674.534,00	1	96,920000	126,030000	30	8.679.236	72.326,96
1/10/2018	31/10/2018	3.941.200,00	1	96,920000	126,030000	30	5.124.943	42.707,85

1/11/2018	30/11/2018	4.249.440,00	1	96,920000	126,030000	30	5.525.763	46.048,02
1/12/2018	31/12/2018	4.059.240,00	1	96,920000	126,030000	30	5.278.436	43.986,97
1/01/2019	31/01/2019	3.713.880,00	1	100,000000	126,030000	30	4.680.603	39.005,02
1/02/2019	28/02/2019	7.501.333,00	1	100,000000	126,030000	30	9.453.930	78.782,75
1/03/2019	31/03/2019	7.159.863,00	1	100,000000	126,030000	30	9.023.575	75.196,46
1/04/2019	30/04/2019	4.297.457,00	1	100,000000	126,030000	30	5.416.085	45.134,04
1/05/2019	31/05/2019	4.482.725,00	1	100,000000	126,030000	30	5.649.578	47.079,82
1/06/2019	30/06/2019	3.654.600,00	1	100,000000	126,030000	30	4.605.892	38.382,44
1/07/2019	31/07/2019	3.654.600,00	1	100,000000	126,030000	30	4.605.892	38.382,44
1/08/2019	31/08/2019	3.654.600,00	1	100,000000	126,030000	30	4.605.892	38.382,44
1/09/2019	30/09/2019	3.234.834,00	1	100,000000	126,030000	30	4.076.861	33.973,84
1/11/2019	30/11/2019	303.750,00	1	100,000000	126,030000	30	382.816	3.190,13
1/12/2019	31/12/2019	828.125,00	1	100,000000	126,030000	30	1.043.686	8.697,38
1/01/2020	31/01/2020	878.125,00	1	103,800000	126,030000	30	1.066.186	8.884,88
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1	103,800000	126,030000	30	1.065.795	8.881,62
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1	103,800000	126,030000	30	1.065.795	8.881,62
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1	103,800000	126,030000	30	1.065.795	8.881,62
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1	103,800000	126,030000	30	1.065.795	8.881,62
1/08/2022	31/08/2022	733.334,00	1	111,410000	126,030000	30	829.567	6.913,06
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	1	111,410000	126,030000	30	1.131.227	9.426,89
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	1	111,410000	126,030000	30	1.131.227	9.426,89
1/11/2022	30/11/2022	666.667,00	1	111,410000	126,030000	30	754.152	6.284,60

TOTALES			3.600	8.729.825,57
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS			514,29	
TASA DE REEMPLAZO	65,74%	PENSIÓN		5.738.987,33
SALARIO MÍNIMO	2.023	PENSIÓN MÍNIMA		1.160.000,00

CALCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL					
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	MESADAS	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO PENSIONAL
4/04/2023	31/10/2023		6,90	\$ 5.738.987	\$ 39.599.012,58
TOTAL, RETROACTIVO \$					39.599.013

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9cb6b8c0216d10129221b46e53631f0c8a11a7dc6a8ad8876851d05889eaf**

Documento generado en 14/11/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 038
Acta de Decisión N° 015**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-011-2023-00004-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas por la demandante, por conducto de apoderado judicial, están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado del RPMPD administrados por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**; se declare que la afiliación surtida con el RPMPD de **COLPENSIONES**, sigue vigente; se ordene a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, los conceptos por cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración.

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



En virtud de lo anterior, se ordene a **COLPENSIONES** aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del RAIS; se condene a **COLPENSIONES** reconocer y pagar la pensión de vejez; se condene a las demandadas a reconocer lo que resulte probado ultra y extra petita, más costas procesales.

En sustento de sus pretensiones, relata el libelo gestor respecto de la demandante que, nació 04/04/1966, es decir que a la fecha cuenta con 57 años; que empezó a cotizar para pensión en el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde enero de 1992.

Informa que, luego se trasladó al RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, el 01/03/1998; que **PORVENIR S.A.** no le brindó información completa y comprensible de las implicaciones del traslado de régimen, derecho de retracto y plan de pensiones, entre otros aspectos de suma relevancia.

Refiere que, actualmente se encuentra afiliada con **PROTECCIÓN S.A.**; que elevó solicitud de traslado al RPMPD ante **COLPENSIONES**, en agosto del 2022, sin embargo, la entidad se negó; que solicitó la ineficacia del traslado ante **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**; finalmente señala que cuenta con 1.312,56 semanas cotizadas.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos del 1°, 2°, 3°, 13° y 14°, en cuanto a los demás aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.**

COLFONDOS S.A. de los hechos del libelo introductorio alude que, son manifestaciones de la contraparte lo enunciado en el 7°, que no es cierto del 8° al 11°, respecto del resto indica que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones las denominadas como: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE; LA INNOMINADA O**

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



GENÉRICA; AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO; COMPENSACIÓN Y PAGO.

PORVENIR S.A. de los hechos refiere que, son ciertos el 1° y 3°, que es parcialmente cierto el 7°, en cuanto al resto expresa que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones y presentó como excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FALTA DE CAUSA PARA PEDIR – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE; IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN CASO DE CONDENA; RESTITUCIONES MUTUAS Y LA INNOMINADA.

PROTECCIÓN S.A. de los hechos de la demanda indica que, son ciertos el 3°, 12° y 15°, respecto de los demás señala que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de fondo: VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A SANTANDER, HOY PROTECCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante señora **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**.

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a reintegrar a Colpensiones, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, se dispone ordena a **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esas administradoras.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que, una vez la administradora privada de pensiones de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez cumplidos los numerales segundo y tercero de esta providencia a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO**, la suma de **\$ 39.599.013**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez.

La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a la demandante a partir del 01 de noviembre de 2023, asciende a la suma de **\$ 5.738.987**, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete y a razón de (13) mesadas pensionales.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la señora **MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO** desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.



SÉPTIMO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **1 S.M.L.M.V.** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

OCTAVO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**.

El A quo fundamenta su decisión en que, no se acredita el suministro de información a la demandante, cuya carga de la prueba estaba en cabeza de las AFP'S, por lo que procede la ineficacia de traslado de régimen pensional, por consiguiente, Protección y las demás AFP'S deberán retornar los recursos a Colpensiones.

Respecto de la prestación por vejez indica que, la demandante acumuló un total de 1.316,5 semanas y tiene 57 años, por lo que cumple con los requisitos para la pensión; de la liquidación realizada se encontró que el IBL más favorable es el promedio de los últimos diez años en cuantía de \$8.729.825, una tasa de reemplazo del 65,74%, arrojando una mesada pensional de \$5.738.987, 13 mesadas anuales; como retroactivo generado entre el 4/4/2023 al 31/10/2023, asciende a \$39.599.013; las mesadas pensionales no están afectadas de prescripción pues el derecho se causa el 04//04/2023 y la acción de reclamación de la ineficacia no prescribe.

De los intereses moratorios señala que, no se presenta mora en el pago de las mesadas, pues no le era posible a Colpensiones efectuar el reconocimiento de la pensión por encontrarse la demandante afiliada al RAIS, no obstante, los mismos se causaran a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues existiría certeza del derecho; por otro lado, se impondrá indexación de las mesadas que se generen hasta la ejecutoria del fallo.



RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada, **COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial manifiesta que, la elección de régimen está en cabeza de los afiliados; que el formulario de vinculación constituye plena prueba de la voluntad de la demandante, por lo tanto, el traslado al RAIS se reputa válido; que la actora está inmersa en la prohibición legal para trasladarse; que para los pensionados y/o los que acreditan requisitos no les viable decretar la ineficacia, pues tienen una situación jurídica consolidada, lo que afectaría el sistema; por lo anterior solicita se revoque el fallo en su integridad.

La parte demandada, **PORVENIR S.A.**, mediante su mandatario judicial expone que, la afiliación con su defendida duro un año aproximadamente, no es afiliada de Porvenir, en tal sentido, solicita se absuelva de los gastos de administración en aplicación de la prescripción, pues la pensión se construye con los aportes y rendimientos; que si no se hubiera trasladado, en el RPMPD le hubieran cobrado gastos; por otro lado, indica que ya fueron trasladados los aportes y rendimientos; pide se le absuelva a su representada de la indexación, puesto que, con el traslado de los rendimientos se compensa la pérdida de poder adquisitivo de la moneda que pudiese generar en los emolumentos a retornar.

La parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, a través de su apoderado judicial solicita que, se modifique la sentencia, pues la demandante ejerció su libre derecho de elección de régimen, voluntad que quedó plasmada con su firma; que su defendida actuó conforme a los lineamientos legales y buena fe.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, y de contera, los posteriores traslados realizados dentro del RAIS con **COLFONDOS S.A.** y la AFP ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos.

Por otro lado, determinar si a la señora **GONZALEZ BARRETO** le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** junto con su respectivo retroactivo, intereses moratorios, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



	artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021
En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, el cual conforme a historia de vinculación de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS – **PORVENIR S.A.**, con fecha de solicitud del 08/01/1998 y efectividad del 01/03/1998:

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



Hora de la consulta : 12:57:01 AM
Afiliado: CC 51819187 MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51819187							
<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	1998-01-08	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1998-03-01	1999-08-31
Traslado de AFP	1999-07-12	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		1999-09-01	2006-07-31
Traslado de AFP	2006-06-30	2006/07/19	ING	COLFONDOS		2006-08-01	2012-12-30
Cesion por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio, no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, y de contera, los posteriores, de modo que, hay lugar a la ineficacia deprecada, abriéndose paso la modificación del fallo en dicho sentido.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la afiliada con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho la

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

En cuanto a la indexación, no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca y en su lugar se impone a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** la devolución de los recursos con sus respectivos rendimientos.

En otro orden de ideas, inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD fueron ordenados en gran medida por el A quo, excepto el saldo de cuentas de rezago y las cotizaciones voluntarias a la demandante, si se hubieren hecho, en consecuencia, habrá de adicionarse dichos emolumentos.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

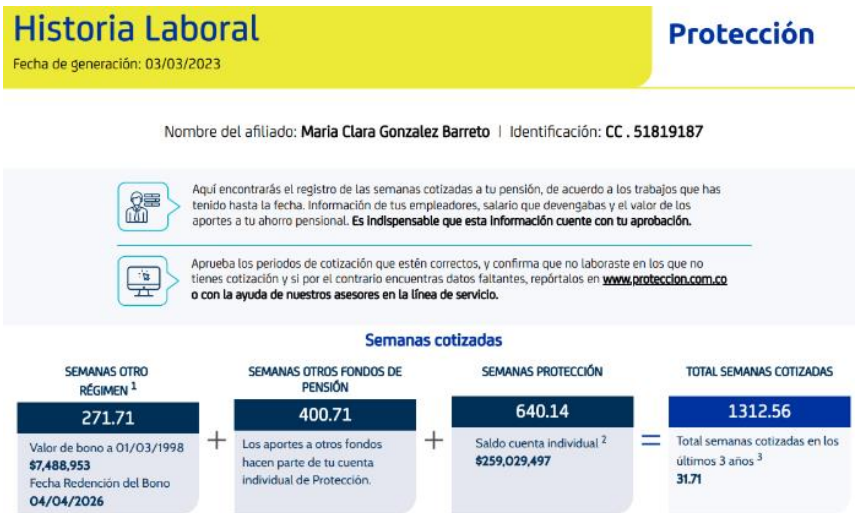


ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional

Se tiene acreditado que la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** nació el **04/04/1966**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 27 años, no siendo beneficiaria del régimen de transición, por ende, la norma que rige el derecho reclamado en su caso sería Ley 100/1993 modificada por la Ley 797/2003.

PROTECCIÓN S.A. certifica mediante historia laboral generada al 03/03/2023, un total de **1.312,56** semanas cotizadas:



No hay discusión respecto del monto de semanas cotizadas por la demandante y certificado por **PROTECCIÓN S.A.**; por otro lado, examinados los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, advierte la Sala que, dichos requisitos se acreditan, pues la demandante al 04/04/2023 cumple sus 57 años y ha cotizado 1.312,56 semanas, por ello, le asiste derecho a la prestación deprecada a cargo de **COLPENSIONES**, en razón de la ineficacia de traslado de régimen pensional.



Conforme a lo anterior y al efectuarse la revisión mediante el cálculo del IBL de los últimos diez años, se encontró que, el I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (13/04/2010 al 20/11/2022), arrojó la suma de **\$8.701.064**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 61,75%, resulta una mesada pensional de **\$5.372.907**, suma inferior a la determinada por A quo **\$5.738.987**, por consiguiente, habrá de modificarse dicho monto inicial dada la consulta que se surte a **COLPENSIONES**.

Es preciso acotar que, contrastadas las operaciones del IBL, la Sala encuentra que para los ciclos 04/2017, 09/2019 y 11/2019, el operador judicial de primer grado tuvo ciclos de 30 días, sin embargo, de un estudio concienzudo de la historia laboral dichos ciclos solo reportaron 3, 16 y 11 días respectivamente, como se tuvo en cuenta en las operaciones realizadas por la Sala, dichas variable generó las discrepancias en los cálculos.

En relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute



de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continúo cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

Así las cosas, se tiene que la demandante causó su derecho el 04/04/2023 (57 años y 1.312,56 semanas), la última cotización data del 20/11/2022, confluyendo el disfrute de la mesada también para el 04/04/2023, por lo que habrá de adicionarse en dicho sentido el fallo.

Cabe destacar que, la mesada para el año 2024 asciende a **\$5.871.513**.

Intereses Moratorios

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión.

Sin embargo, procede la indexación, pues se debe actualizar la condena con base en los artículos 53 Constitucional en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se impondrá indexación del retroactivo a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Por otra parte, respecto de las mesadas no cobradas oportunamente si son susceptibles de prescripción, por lo tanto, conforme a la documental que milita en el expediente, se tiene reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 02/08/2022, acta de reparte de la demanda del 11/01/2023 y el derecho reconocido data del 04/04/2023, las mesadas no están afectadas por prescripción, pues no ha transcurrido el termino trienal.

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Retroactivo

El retroactivo generado entre el 04/04/2023 al 31/01/2024, asciende a un total de **\$59.063.292**, se anexa operación:

FECHAS		MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
4/04/2023	31/12/2023	\$ 5.372.907	9,28%	9,90	\$ 53.191.779
1/01/2024	31/01/2024	\$ 5.871.513		1,00	\$ 5.871.513
TOTAL					\$ 59.063.292

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto **COLPENSIONES** se opuso e impetró excepciones, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo, por lo tanto, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, del RPMPD administrado en otrora por el ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la **PORVENIR S.A.**, cuya fecha de solicitud data del 08/01/1998 y efectividad el 01/03/1998.

Como resultado de lo anterior, se declara la ineficacia de los posteriores traslados efectivo dentro del RAIS, los cuales fueron realizados con la AFP **COLFONDOS S.A.** el 01/09/1999 y la AFP ING hoy **PROTECCIÓN S.A.** el 01/08/2006.

SEGUNDO: Del numeral Segundo de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.
- **ADICIONAR** para **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, el saldo de cuenta de rezago y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:



- **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, a partir del 04/04/2023, en cuantía inicial de \$5.372.907, en razón de 13 mesadas anuales e incrementos legales conforme al IPC.
- La mesada del año 2024 asciende a \$5.871.513.
- El retroactivo generado entre el 04/04/2023 al 31/01/2024, asciende a \$59.063.292, a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER a COLPENSIONES** de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993.
- **CONDENAR a COLPENSIONES** a la indexación del retroactivo pensional a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho de segunda instancia se le impone a cada una la suma de \$2.000.000 en favor de la parte demandante **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**.

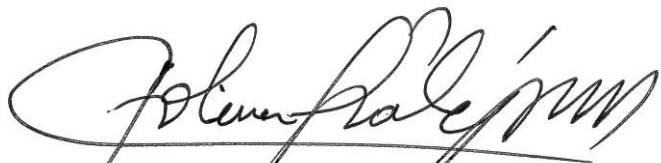
SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación



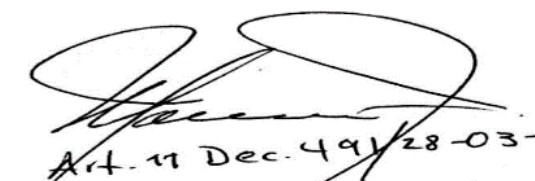
por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

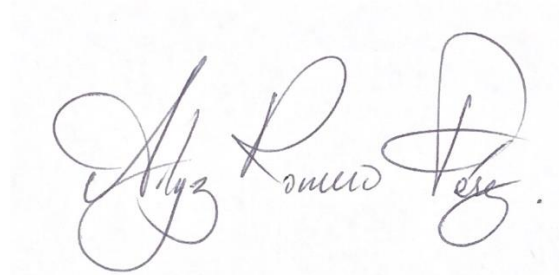
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto



LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente: 760013105-011-2023-00004-01		Afiliado(a): MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO		Nacimiento: 4/04/1966		57 años a 20/11/2022		4/04/2023
Edad a 1/04/1994		27 años		Última cotización: 13/04/2010		2		
Sexo (M/F): F		Desde 010		Hasta: 20/11/2022		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 10.443		
Desafiliación: -		Calculado con el IPC base 2018		Fecha a la que se indexará el cálculo: 4/04/2023		SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.		
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
13/04/2010	30/04/2010	1.410.000	1	71,200000	126,030000	18	2.495.819	12.479,09
1/05/2010	31/05/2010	1.215.000	1	71,200000	126,030000	30	2.150.652	17.922,10
1/06/2010	30/06/2010	1.574.000	1	71,200000	126,030000	30	2.786.113	23.217,61
1/07/2010	31/07/2010	778.000	1	71,200000	126,030000	30	1.377.126	11.476,05
1/08/2010	31/08/2010	811.000	1	71,200000	126,030000	30	1.435.538	11.962,82
1/09/2010	30/09/2010	1.364.000	1	71,200000	126,030000	30	2.414.395	20.119,96
1/10/2010	31/10/2010	1.731.000	1	71,200000	126,030000	30	3.064.016	25.533,47
1/11/2010	30/11/2010	1.244.000	1	71,200000	126,030000	30	2.201.985	18.349,87
1/12/2010	1/12/2010	2.176.000	2	71,200000	126,030000	1	3.851.703	1.069,92
2/12/2010	31/12/2010	2.068.000	1	71,200000	126,030000	29	3.660.534	29.487,64
1/01/2011	31/01/2011	2.140.000	1	73,450000	126,030000	30	3.671.943	30.599,52
1/02/2011	28/02/2011	2.324.000	1	73,450000	126,030000	30	3.987.661	33.230,51

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/03/2 011	31/03/2011	2.559.000	1	73,450000	126,03000 0	30	4.390.889	36.590,74
1/04/2 011	30/04/2011	6.326.000	1	73,450000	126,03000 0	30	10.854.538	90.454,48
1/05/2 011	31/05/2011	4.520.000	1	73,450000	126,03000 0	30	7.755.692	64.630,77
1/06/2 011	30/06/2011	3.192.000	1	73,450000	126,03000 0	30	5.477.029	45.641,91
1/07/2 011	31/07/2011	4.022.000	1	73,450000	126,03000 0	30	6.901.193	57.509,95
1/08/2 011	31/08/2011	4.472.000	1	73,450000	126,03000 0	30	7.673.331	63.944,42
1/09/2 011	30/09/2011	4.069.000	1	73,450000	126,03000 0	30	6.981.839	58.181,99
1/10/2 011	31/10/2011	4.815.000	1	73,450000	126,03000 0	30	8.261.871	68.848,93
1/11/2 011	30/11/2011	4.526.000	1	73,450000	126,03000 0	30	7.765.987	64.716,56
1/12/2 011	31/12/2011	10.444.00 0	1	73,450000	126,03000 0	30	17.920.454	149.337,11
1/01/2 012	31/01/2012	6.077.000	1	76,190000	126,03000 0	30	10.052.294	83.769,12
1/02/2 012	29/02/2012	5.121.000	1	76,190000	126,03000 0	30	8.470.923	70.591,03
1/03/2 012	31/03/2012	4.133.000	1	76,190000	126,03000 0	30	6.836.619	56.971,82
1/04/2 012	30/04/2012	7.777.000	1	76,190000	126,03000 0	30	12.864.356	107.202,97
1/05/2 012	31/05/2012	4.936.000	1	76,190000	126,03000 0	30	8.164.905	68.040,87
1/06/2 012	30/06/2012	5.332.000	1	76,190000	126,03000 0	30	8.819.950	73.499,58
1/07/2 012	31/07/2012	5.808.000	1	76,190000	126,03000 0	30	9.607.327	80.061,06
1/08/2 012	31/08/2012	4.404.000	1	76,190000	126,03000 0	30	7.284.895	60.707,46
1/09/2 012	30/09/2012	5.043.000	1	76,190000	126,03000 0	30	8.341.899	69.515,83

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/10/2012	31/10/2012	4.916.000	1	76,190000	126,030000	30	8.131.821	67.765,18
1/11/2012	30/11/2012	4.363.000	1	76,190000	126,030000	30	7.217.074	60.142,29
1/12/2012	31/12/2012	4.735.000	1	76,190000	126,030000	30	7.832.420	65.270,16
1/01/2013	31/01/2013	6.894.000	1	78,050000	126,030000	30	11.131.977	92.766,48
1/02/2013	28/02/2013	8.668.000	1	78,050000	126,030000	30	13.996.516	116.637,63
1/03/2013	31/03/2013	8.983.000	1	78,050000	126,030000	30	14.505.157	120.876,31
1/04/2013	30/04/2013	7.842.000	1	78,050000	126,030000	30	12.662.745	105.522,88
1/05/2013	31/05/2013	6.995.000	1	78,050000	126,030000	30	11.295.065	94.125,54
1/06/2013	30/06/2013	7.924.000	1	78,050000	126,030000	30	12.795.153	106.626,28
1/07/2013	31/07/2013	7.176.000	1	78,050000	126,030000	30	11.587.332	96.561,10
1/08/2013	31/08/2013	7.883.000	1	78,050000	126,030000	30	12.728.949	106.074,58
1/09/2013	30/09/2013	8.335.000	1	78,050000	126,030000	30	13.458.809	112.156,74
1/10/2013	31/10/2013	8.451.000	1	78,050000	126,030000	30	13.646.118	113.717,65
1/11/2013	30/11/2013	7.770.000	1	78,050000	126,030000	30	12.546.484	104.554,04
1/12/2013	31/12/2013	8.412.000	1	78,050000	126,030000	30	13.583.144	113.192,86
1/01/2014	31/01/2014	9.734.000	1	79,560000	126,030000	30	15.419.508	128.495,90
1/02/2014	28/02/2014	7.617.000	1	79,560000	126,030000	30	12.065.994	100.549,95
1/03/2014	31/03/2014	9.898.000	1	79,560000	126,030000	30	15.679.298	130.660,82
1/04/2014	30/04/2014	6.915.000	1	79,560000	126,030000	30	10.953.965	91.283,04

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/05/2014	31/05/2014	6.744.000	1	79,560000	126,030000	30	10.683.086	89.025,72
1/06/2014	30/06/2014	7.215.000	1	79,560000	126,030000	30	11.429.191	95.243,26
1/07/2014	31/07/2014	7.730.000	1	79,560000	126,030000	30	12.244.996	102.041,64
1/08/2014	31/08/2014	6.903.000	1	79,560000	126,030000	30	10.934.956	91.124,63
1/09/2014	30/09/2014	7.397.000	1	79,560000	126,030000	30	11.717.495	97.645,79
1/10/2014	31/10/2014	7.050.000	1	79,560000	126,030000	30	11.167.817	93.065,14
1/11/2014	30/11/2014	7.395.000	1	79,560000	126,030000	30	11.714.327	97.619,39
1/12/2014	31/12/2014	9.955.000	1	79,560000	126,030000	30	15.769.591	131.413,26
1/01/2015	31/01/2015	8.363.000	1	82,470000	126,030000	30	12.780.270	106.502,25
1/02/2015	28/02/2015	8.138.000	1	82,470000	126,030000	30	12.436.427	103.636,89
1/03/2015	31/03/2015	7.814.000	1	82,470000	126,030000	30	11.941.293	99.510,77
1/04/2015	30/04/2015	8.896.000	1	82,470000	126,030000	30	13.594.797	113.289,97
1/05/2015	31/05/2015	8.016.000	1	82,470000	126,030000	30	12.249.988	102.083,23
1/06/2015	30/06/2015	10.082.000	1	82,470000	126,030000	30	15.407.232	128.393,60
1/07/2015	31/07/2015	9.377.000	1	82,470000	126,030000	30	14.329.857	119.415,48
1/08/2015	31/08/2015	7.477.000	1	82,470000	126,030000	30	11.426.292	95.219,10
1/09/2015	30/09/2015	7.559.000	1	82,470000	126,030000	30	11.551.604	96.263,37
1/10/2015	31/10/2015	7.318.000	1	82,470000	126,030000	30	11.183.310	93.194,25
1/11/2015	30/11/2015	8.365.000	1	82,470000	126,030000	30	12.783.327	106.527,72

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/12/2 015	31/12/2015	10.509.00 0	1	82,470000	126,03000 0	30	16.059.770	133.831,42
1/01/2 016	31/01/2016	10.796.00 0	1	88,050000	126,03000 0	30	15.452.810	128.773,41
1/02/2 016	29/02/2016	10.571.00 0	1	88,050000	126,03000 0	30	15.130.757	126.089,64
1/03/2 016	31/03/2016	8.708.000	1	88,050000	126,03000 0	30	12.464.159	103.868,00
1/04/2 016	30/04/2016	9.677.000	1	88,050000	126,03000 0	30	13.851.134	115.426,11
1/05/2 016	31/05/2016	9.313.000	1	88,050000	126,03000 0	30	13.330.124	111.084,36
1/06/2 016	30/06/2016	9.789.000	1	88,050000	126,03000 0	30	14.011.444	116.762,04
1/07/2 016	31/07/2016	7.912.000	1	88,050000	126,03000 0	30	11.324.808	94.373,40
1/08/2 016	31/08/2016	8.654.000	1	88,050000	126,03000 0	30	12.386.867	103.223,89
1/09/2 016	30/09/2016	7.800.000	1	88,050000	126,03000 0	30	11.164.497	93.037,48
1/10/2 016	31/10/2016	10.825.00 0	1	88,050000	126,03000 0	30	15.494.319	129.119,32
1/11/2 016	30/11/2016	9.212.000	1	88,050000	126,03000 0	30	13.185.558	109.879,65
1/12/2 016	31/12/2016	10.174.00 0	1	88,050000	126,03000 0	30	14.562.512	121.354,27
1/01/2 017	31/01/2017	12.573.00 0	1	93,110000	126,03000 0	30	17.018.314	141.819,28
1/02/2 017	28/02/2017	12.718.00 0	1	93,110000	126,03000 0	30	17.214.580	143.454,83
1/03/2 017	31/03/2017	10.267.92 6	1	93,110000	126,03000 0	30	13.898.257	115.818,81
1/04/2 017	3/04/2017	4.059.734	1	93,110000	126,03000 0	3	5.495.095	4.579,25
1/08/2 017	3/08/2017	1.078.325	2	93,110000	126,03000 0	3	1.459.578	1.216,31
4/08/2 017	31/08/2017	738.125	1	93,110000	126,03000 0	27	999.097	7.493,23

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/09/2017	30/09/2017	3.402.000	1	93,110000	126,030000	30	4.604.812	38.373,43
1/10/2017	31/10/2017	3.535.333	1	93,110000	126,030000	30	4.785.286	39.877,39
1/11/2017	30/11/2017	5.402.000	1	93,110000	126,030000	30	7.311.933	60.932,77
1/12/2017	31/12/2017	5.402.000	1	93,110000	126,030000	30	7.311.933	60.932,77
1/01/2018	31/01/2018	5.268.666	1	96,920000	126,030000	30	6.851.114	57.092,62
1/02/2018	28/02/2018	4.080.400	1	96,920000	126,030000	30	5.305.951	44.216,26
1/03/2018	31/03/2018	3.941.200	1	96,920000	126,030000	30	5.124.943	42.707,85
1/04/2018	30/04/2018	3.541.200	1	96,920000	126,030000	30	4.604.802	38.373,35
1/05/2018	31/05/2018	4.322.450	2	96,920000	126,030000	30	5.620.701	46.839,18
1/06/2018	30/06/2018	3.941.200	1	96,920000	126,030000	30	5.124.943	42.707,85
1/07/2018	31/07/2018	4.722.450	2	96,920000	126,030000	30	6.140.842	51.173,68
1/08/2018	31/08/2018	6.274.533	1	96,920000	126,030000	30	8.159.094	67.992,45
1/09/2018	30/09/2018	6.674.534	1	96,920000	126,030000	30	8.679.236	72.326,96
1/10/2018	31/10/2018	3.941.200	1	96,920000	126,030000	30	5.124.943	42.707,85
1/11/2018	30/11/2018	4.249.440	1	96,920000	126,030000	30	5.525.763	46.048,02
1/12/2018	31/12/2018	4.059.240	1	96,920000	126,030000	30	5.278.436	43.986,97
1/01/2019	31/01/2019	3.713.880	1	100,000000	126,030000	30	4.680.603	39.005,02
1/02/2019	28/02/2019	7.501.333	1	100,000000	126,030000	30	9.453.930	78.782,75
1/03/2019	31/03/2019	7.159.863	1	100,000000	126,030000	30	9.023.575	75.196,46

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01



1/04/2019	30/04/2019	4.297.457	1	100,000000	126,030000	30	5.416.085	45.134,04
1/05/2019	31/05/2019	4.482.725	2	100,000000	126,030000	30	5.649.578	47.079,82
1/06/2019	30/06/2019	3.654.600	1	100,000000	126,030000	30	4.605.892	38.382,44
1/07/2019	31/07/2019	3.654.600	1	100,000000	126,030000	30	4.605.892	38.382,44
1/08/2019	31/08/2019	3.654.600	1	100,000000	126,030000	30	4.605.892	38.382,44
1/09/2019	16/09/2019	3.234.834	1	100,000000	126,030000	16	4.076.861	18.119,38
1/11/2019	11/11/2019	303.750	1	100,000000	126,030000	11	382.816	1.169,72
1/12/2019	31/12/2019	825.125	1	100,000000	126,030000	30	1.039.905	8.665,88
1/01/2020	31/01/2020	878.125	1	103,800000	126,030000	30	1.066.186	8.884,88
1/02/2020	29/02/2020	878.125	1	103,800000	126,030000	30	1.066.186	8.884,88
1/07/2020	31/10/2020	877.803	1	103,800000	126,030000	120	1.065.795	35.526,50
1/08/2022	22/08/2022	733.334	1	111,410000	126,030000	22	829.567	5.069,58
1/09/2022	31/10/2022	1.000.000	1	111,410000	126,030000	60	1.131.227	18.853,78
1/11/2022	20/11/2022	666.667	1	111,410000	126,030000	20	754.152	4.189,73
TOTAL ES						3.600 1.312,5 6	8.701.064	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS								
TASA DE REEMPLAZO		61,75%			PENSION		\$ 5.372.907	
SALARIO MÍNIMO		2.023			PENSIÓN MÍNIMA		1.160.000,00	

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ
DEMANDANTE: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2023-00004-01

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909c223a0fe8ce20c48e96792992f224977fe4dd719ce2ad1aa492410c1b91a**

Documento generado en 21/02/2024 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 011 2023 00004 00
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. **038 del 21 de febrero de 2024** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual **MODIFICÓ** la sentencia No. 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por este Despacho.

A cargo de **COLPENSIONES** a favor de MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 2.000.000
NO HUBO MAS GASTOS	<u>0,00</u>
TOTAL	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

A cargo de **PROTECCIÓN S.A.** a favor de MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$
NO HUBO MAS GASTOS	<u>0,00</u>
TOTAL	\$1.300.000

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

A cargo de **PORVENIR S.A.** a favor de MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.000.000
NO HUBO MAS GASTOS	<u>0,00</u>

TOTAL **\$3.300.000**

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

A cargo de **COLFONDOS S.A.** a favor de MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.000.000
NO HUBO MAS GASTOS	<u>0,00</u>

TOTAL **\$3.300.000**

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.
DAIRA RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1456

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 011 2023 00004 00
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. **038 del 21 de febrero de 2024** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual **MODIFICÓ** la sentencia **No. 212 del 07 de noviembre del 2023**, proferida por este Despacho.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en

la sentencia No. **038 del 21 de febrero de 2024** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b424d28bd307b06685abbe4649b7e73fd76ba52c4eef5ea8d642f52981bebfa9**

Documento generado en 22/04/2024 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.819.187 de Bogotá, actuando en nombre propio manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.192.273 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 355.344 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, **COLFONDOS S.A.** Pensiones y Cesantías representada legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por Juan David Correa Solórzano o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a fin de que previos los tramites procesales previstos en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se profieran las declaraciones y condenas descritas a continuación:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que el acto de voluntad de **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** de trasladarse de régimen y afiliarse a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, estuvo mediado de error; y que por ello este es ineficaz, al no informársele de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales (ii) las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el RPMPD, iii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media iv) las características propias de cada régimen pensional y (v) por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

SEGUNDA: Que se declare la INEFICACIA del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A** y consigo, los traslados horizontales efectuados entre Administradoras del RAIS.

TERCERA: Que se declare que la afiliación de **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aún se encuentra vigente.

CUARTA: Que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.** a que una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, se sirva trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de mi mandante, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTA: Que se ordene a **COLFONDOS S.A.** Pensiones y Cesantías y a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** a que, una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, se sirva trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de mi mandante, tales como: sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEXTA: Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a recibir todos los valores descritos en las pretensiones que anteceden y consigo, acepte el traslado de mi mandante al Régimen de Prima Media con prestación definida sin solución de continuidad.

SÉPTIMA: Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de mi mandante una vez cumpla los 57 años de edad, esto es, a partir del 04/04/1966. Resaltando que, a la fecha la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO acredita un total de 1312.56 semanas.

OCTAVA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

NOVENA: Que se condene a las demandadas a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.

La abogada **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, además de las facultades inherentes a este mandato, tiene la de notificarse, interponer recursos, recibir, desistir, renunciar, transigir,

conciliar, sustituir, reasumir, reformar, adicionar, retirar demanda, suspender, presentar y solicitar prueba documental, presentar escritos petitorios, conformar litisconsorcio, presentar incidente, presentar tacha de falsedad, iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario y en general, todas aquellas que conllevan a la buena ejecución de este mandato.

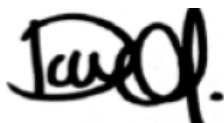
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Clara', written over a horizontal line.

MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO

C.C. No. 51.819.187 de Bogotá

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Daniela', written in a stylized, cursive manner.

DANIELA QUINTERO LAVERDE

C.C. No. 1.234.192.273 de Cali

T.P. No. 355.344 del C.S. de la Judicatura



Daniela Quintero Laverde <danielaquinterolaverde@gmail.com>

PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO A LA ABOGADA DANIELA QUINTERO LAVERDE

maria clara gonzalez barreto <mariaacgonzalez04@hotmail.com>
Para: "danielaquinterolaverde@gmail.com" <danielaquinterolaverde@gmail.com>

13 de diciembre de 2022, 14:35

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.819.187 de Bogotá, actuando en nombre propio manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.192.273 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 355.344 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.** Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Aunado a lo anterior, se precisa que el poder se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Finalmente, se indica que el correo electrónico de mi apoderada es danielaquinterolaverde@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

Atentamente,

MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO



PODER PROCESO ORDINARIO-2.docx
253K